# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°362 -2022-MPCP

Pucallpa, 09 AGO. 2022

**VISTOS:** El **Expediente Externo N° 60503-2018**, el **Expediente Externo N° 17183-2019**, el **Expediente Externo N° 22631-2019**, la Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM de fecha 30/12/2020, el Informe Legal N° 646-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/07/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"***; en esa línea, el artículo 9° prescribe: ***"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"***;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, , prescribe: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***;

Que, de la revisión de los actuados del expediente de la referencia, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM de fecha 30/12/2020, el Despacho de Gerencia Municipal, resolvió: *"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el señor **GILMER QUISPE GARCÍA**, contra la **Resolución Gerencial N° 334-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 12/03/2019** (...)"*;

Que, de lo antes señalado, se tiene que el acto administrativo resuelto por la entidad, este asumió que el pedido de nulidad oficiosa formulado por el administrado Gilmer Quispe García fue adecuado a un recurso impugnatorio de apelación; sin embargo, teniendo a la vista el recurso de reconsideración planteado mediante escrito de fecha 14/01/2021, sin perjuicio de lo indicado, se realizó una nueva evaluación, teniéndose el siguiente análisis:

Que, de los fundamentos que amparan la Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM, en su décimo primer considerando señala: *"(...) Que, asimismo, el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la LPAG, señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"; igualmente, el numeral 216.2 del artículo 216° de la norma en mención, prevé que el término para la*

*interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 143° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado, se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley (...)"*; de la revisión del expediente, se tiene que con fecha 17/04/2019 el administrado **Gilmer Quispe García**, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 334-2019-MPCP-GM-GSCyTU de fecha 12/03/2019, sin embargo de los argumentos de la Resolución Gerencial en comento, se tiene que este pedido fue evaluado como un recurso de apelación, situación que contravino lo estipulado en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***; siendo que tales recursos se encuentran estipulados en el artículo 218°, señalando: *" 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación (...)"*; en ese sentido, se tiene que la petición de nulidad formulado por el administrado **Gilmer Quispe García** debió de declararse improcedente de plano, toda vez que la nulidad solo puede invocarse por medio de los recursos de reconsideración o de apelación, por lo que estando a lo expuesto se tiene que la decisión adoptada en la resolución en mención carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, este es la motivación, el cual en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)"*. En consecuencia, la Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM se encuentra inmersa dentro del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*, toda vez que la misma no se motivó adecuadamente, en consecuencia se debe **declarar la nulidad de oficio** de la Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM de fecha 30/12/2020;

**DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LA PAPELETA DE INFRACCIÓN**

Que, tras realizarse la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 042322-18**, se advierte que ésta fue impuesta con fecha 18/12/2018 a horas 13:05 p.m. y el **Certificado de Dosaje Etílico** señala como fecha de infracción el 16/12/2018 a horas 19:30 p.m.; al respecto, cabe hacer mención que el artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito establece que: "*La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente*", infiriéndose que en caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador **iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**, conforme a lo establecido en el artículo 329° del RETRAN, siendo que el caso tipificado con el código M01, se levanta en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta. En ese contexto, se puede apreciar el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0006166, consigna como fecha de infracción el 16/12/2018 a horas 19:30 p.m., y la fecha de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 042322-18 es del 18/12/2018 a horas 13:05 p.m.; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado. Asimismo, se puede apreciar que entre la fecha y hora de infracción al reglamento de tránsito consignada en la papeleta, y la fecha y hora consignada en el certificado de dosaje etílico, estos no guardan relación alguna, siendo incoherente entre éstas, deviniendo consiguientemente en nulo, y teniéndose que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se puede apreciar, **la Papeleta de Infracción fue emitida a**

**posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico**, advirtiéndose que el procedimiento seguido al momento de interponer la papeleta de infracción N° 042322-18 colisiona con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y en consecuencia decae en el supuesto contenido en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: ***"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"***; denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 042322-18 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio de legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN para la imposición de la papeleta de infracción N° 042322-18;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agravie el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN, se afectó el principio del debido procedimiento el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM de fecha 30/12/2020, se agravió el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 042322-18 no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que seguir correctamente el procedimiento establecido para el levantamiento de una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse correctamente el mismo, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta del procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN;

Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 042322-18 devendría en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros establecidos en el RETRAN, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la papeleta de infracción antes descrita;

Que, mediante Informe Legal N° 646-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM de fecha 30/12/2020**; así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente; **2.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración formulado por el administrado Gilmer Quispe García, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe, **y; 3.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta

responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidad la cual debe atenderse en las vías competentes correspondientes";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución de Gerencia N° 519-2020-MPCP-GM de fecha 30/12/2020**; así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración formulado por el administrado Gilmer Quispe García, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Lo resuelto en la presente, no enerva la presunta responsabilidad civil y/o penal en la que haya incurrido el infractor, responsabilidad la cual debe atenderse en las vías competentes correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Gilmer Quispe García, en su domicilio real ubicado en el Jr. Siempre Unidos Mz. B Lt. 22 - Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial